

**RECURSO DE APELACION**

**EXPEDIENTE: SUP-RAP-481/2011**

**ACTOR: PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MEXICO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
SECRETARIO EJECUTIVO EN  
CARACTER DE SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
FEDERAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR  
OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: ENRIQUE AGUIRRE  
SALDIVAR**

México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil once. **VISTOS** para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México en contra del acuerdo dictado el dieciocho de agosto de dos mil once por el Secretario Ejecutivo, en carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el expediente SCG/QPVEM/CG/035/2011, y

**R E S U L T A N D O**

**Primero. Antecedentes.** De lo expuesto por el ocursoante y de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

## **SUP-RAP-481/2011**

I. El once de agosto de dos mil once, Sara Isabel Castellanos Cortés, en carácter de representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó en la Secretaría Ejecutiva de dicho instituto un escrito de queja en contra del Gobernador del Estado de Jalisco -Emilio González Márquez- y otros, por la presunta realización de conductas violatorias de la normativa electoral federal.

Los hechos denunciados se hicieron consistir en la publicación de dos desplegados en el periódico "Reforma", en los que aparece la imagen del mencionado servidor público.

El caso fue registrado con el número de expediente SCG/QPVEM/CG/035/2011.

II. El dieciocho de agosto de dos mil once, el Secretario Ejecutivo, en carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral acordó, entre otros aspectos, que la vía procedente para conocer de los hechos denunciados era el procedimiento administrativo sancionador ordinario.

Dicho acuerdo fue notificado al actor el veinticuatro de agosto del año en curso.

### **Segundo. Recurso de apelación**

El treinta de agosto de dos mil once, Sara Isabel Castellanos Cortés, en carácter de representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, interpuso el presente recurso de apelación a efecto de impugnar el acuerdo precisado en el punto II del apartado anterior.

### **Tercero. Trámite y sustanciación**

I. El seis de septiembre de dos mil once se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior oficio número SCG/2533/2011, de la misma fecha, a través del cual el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió el escrito inicial de demanda, informe circunstanciado y constancias atinentes.

II. El seis de septiembre de dos mil once, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-RAP-481/2011 y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-7388/11, de la misma fecha, emitido por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

III. En su oportunidad, el mencionado Magistrado instructor dictó auto de admisión, y posteriormente, en virtud de que no existía trámite alguno pendiente de realizar, declaró cerrada la instrucción, quedando el presente asunto en estado de dictar sentencia, y

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Competencia**

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso b); 40, párrafo 1, inciso b); 44, párrafo 1, inciso a), y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político en contra de la determinación adoptada por el Secretario Ejecutivo, en carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con motivo de la sustanciación de un procedimiento administrativo sancionador.

### **SEGUNDO. Procedencia**

## SUP-RAP-481/2011

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**a) Oportunidad.** El recurso fue interpuesto oportunamente, toda vez que el acto impugnado fue notificado al partido político apelante el veinticuatro de agosto de dos mil once y el correspondiente escrito de demanda se presentó el treinta siguiente, es decir, dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto.

Lo anterior en la inteligencia de que, al tratarse de una presunta violación ocurrida fuera de algún proceso electoral -federal o local-, para efectos del cómputo sólo se tienen en consideración días hábiles, excluyéndose en la especie el sábado veintisiete y el domingo veintiocho de agosto del año en curso.

**b) Forma.** Dicho medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello. En el referido curso también se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa de la promovente.

**c) Legitimación y personería.** El presente recurso es interpuesto por un partido político a través de quien acredita ser su representante legítima.

**d) Definitividad.** Los actos impugnados son determinaciones definitivas, toda vez que en su contra no procede el recurso de revisión previsto en el artículo 35, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, toda vez que este órgano jurisdiccional no advierte, de oficio, que se actualice causa de improcedencia alguna, procede realizar el estudio de fondo del asunto planteado.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

#### **Síntesis de agravios**

De la lectura integral del escrito de demanda, esta Sala Superior advierte que el partido político actor aduce sustancialmente que el acuerdo impugnado carece de debida fundamentación y motivación, pues al admitir la queja de mérito, la autoridad responsable determinó en forma equivocada que procedía iniciar un procedimiento ordinario sancionador, cuando, según el apelante, se debió acordar su procedencia en la vía especial, por tratarse de actos publicitarios de promoción personalizada difundidos a nivel nacional en un medio masivo de comunicación social impreso y estar vinculados con el

proceso electoral federal 2011-2012, lo cual exige resolución expedita.

Según el actor, la autoridad responsable violó el principio de legalidad previsto en el artículo 16 constitucional, pues los preceptos invocados y las consideraciones expuestas para sustentar el acuerdo impugnado resultan inexactos, siendo aplicable la jurisprudencia de rubro “FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTICULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE”.

A decir del apelante, los hechos denunciados, consistentes en la publicación de dos desplegados del Gobernador del Estado de Jalisco en el periódico “Reforma” (uno el veintiocho de enero de dos mil once con motivo del informe de gobierno, y otro de veintisiete de julio de dos mil once relacionado con propaganda del Consejo Consultivo Turístico de Jalisco), constituyen violaciones a los artículos 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues implican propaganda personalizada con la imagen de un servidor público que fue difundida a nivel nacional en un medio de comunicación social masivo. Lo cual, sostiene el recurrente, vulnera los principios de imparcialidad y equidad frente al inicio del próximo proceso comicial federal de elección de Presidente

## **SUP-RAP-481/2011**

de la República, toda vez que servidor público denunciado pretende alcanzar un posicionamiento político y electoral que exige ser atendido y resuelto en forma expedita.

Al efecto, el partido político recurrente manifiesta lo siguiente:

- Si bien en el artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se ordena que el procedimiento especial sancionador sólo procede dentro de los procesos electorales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido (SUP-RAP-135/2008) que también puede instrumentarse fuera de un proceso electoral, cuando el impacto de la propaganda de los servidores públicos difundida a través de medios de comunicación pudiera generar daños irreversibles para los actores políticos y el electorado, aunado a que el acceso a los medios de comunicación social es permanente y no exclusivo dentro de tales procesos;

- En el citado precepto legal no se distingue que dicha promoción deba ser en radio o televisión, y si bien en el referido precedente de la Sala Superior se alude precisamente de manera específica a radio y televisión, ello obedece a que ese caso versaba sobre esos medios de comunicación, sin que esto excluya otros medios de naturaleza similar como los impresos;

- Ante hechos como los denunciados, el Instituto Federal Electoral tiene la obligación de depurar el caso en forma



## **SUP-RAP-481/2011**

expedita, dando certeza y salvaguardando los principios de equidad e imparcialidad, máxime cuando el sujeto denunciado pretende competir en el proceso electoral federal 2011-2012 como candidato a Presidente de la República;

- No obstante que en la jurisprudencia 10/2008, de rubro “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VIA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLITICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISION”, se precisa que para la procedencia de la vía especial las violaciones denunciadas deben tener verificativo en radio y televisión, dicho mandato es enunciativo y no limitativo, lo cual no implica, como indebidamente interpretó la autoridad responsable, que violaciones relacionadas con otros medios de comunicación social como los periódicos puedan ser conocidas mediante ese procedimiento;

- Los periódicos constituyen medios de comunicación social cuyo impacto y trascendencia, dada la cantidad de lectores, es en ocasiones mayor a los de las radiodifusoras o televisoras, por lo que resulta indudable que las conductas materializadas a través de los mismos revisten gran relevancia y requieren ser resueltas de manera expedita, en aras de evitar un daño irreversible;

- Los medios impresos conservan un registro del material propagandístico que puede ser consultado en diversas ocasiones, por lo que su impacto o influencia así como el daño

que pudieran generar puede ser mayor o más significativo que el de los medios electrónicos como televisoras o radiodifusoras, cuya señal sólo cubre algunos distritos electorales, frente a periódicos de circulación nacional como “Reforma” cuya difusión comprende la mayoría de entidades federativas del país;

- La autoridad responsable sólo atendió la temporalidad de las violaciones denunciadas, mas no la materia o el contenido de las mismas ni tampoco el hecho de que se cometieron a través de un medio de comunicación masiva de difusión nacional, pues conforme con el “Padrón Nacional de Medios Impresos de la Dirección General de Medios Impresos de la Secretaría de Gobernación”, el periódico “Reforma” comprende distintas entidades federativas del país, y

- La materia de la denuncia versa sobre promoción personalizada de un conocido militante del Partido Acción Nacional que ha hecho pública su intención de competir como candidato a la Presidencia de la República en el proceso electoral 2011-2012, por lo que es relevante su pronta resolución.

### **Análisis de agravios**

Antes de abordar el estudio de los referidos agravios, resulta pertinente destacar que la presente sentencia se constriñe a resolver, exclusivamente, lo atinente a la vía en que fue

## SUP-RAP-481/2011

admitida la queja de mérito por parte de la autoridad responsable, por lo que de ningún modo se aborda o externa pronunciamiento alguno relacionado con la materia del mencionado procedimiento administrativo sancionador.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que los conceptos de violación formulados por el actor son **infundados**, con base en los razonamientos que se exponen a continuación.

No asiste razón al partido político apelante cuando aduce que la autoridad responsable violó el principio de legalidad previsto en el artículo 16 constitucional, en virtud de haber fundado y motivado indebidamente el acuerdo impugnado.

De manera contraria a lo aseverado por el impetrante, del análisis detallado del proveído cuestionado (cuya copia certificada obra de fojas 81 a 86 del presente expediente), se desprende que la autoridad responsable, lejos de realizar una aplicación indebida del marco normativo que regula la materia de la litis, se apegó plenamente tanto a lo ordenado en los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios aplicables al caso, como a lo establecido al respecto en precedentes y criterios de esta Sala Superior.

En efecto, el acuerdo que se combate está debidamente fundado y motivado porque al emitir el mismo, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del

## **SUP-RAP-481/2011**

Instituto Federal Electoral, identificó los hechos denunciados, aplicó acertadamente el marco normativo vigente en la materia y expuso los argumentos pertinentes para justificar que, en la especie, la queja presentada por el actor debía ser admitida en la vía ordinaria.

En ese sentido, la autoridad responsable razonó, entre otros puntos, lo siguiente:

a) Fijó como fundamento lo previsto en los artículos 14, 16, 17, 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1; 2; 120, párrafo 1, incisos a) y p); 125, párrafo 1, incisos b) y t); 228, párrafo 5; 341, párrafo 1, incisos d) y f); 345, párrafo 1, inciso b); 347, párrafo 1, incisos c) y d); 356, párrafo 1, inciso c); 361; 362, párrafos 7, 8 y 9; 364, párrafo 1; 365, párrafos 1, 2, 3, 5 y 6, y 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafos 1 y 2, y 27 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como la tesis de jurisprudencia 17/2009, de rubro “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTA FACULTADO PARA DETERMINAR CUAL PROCEDE”;

b) Señaló que el análisis de los hechos denunciados implicaba la determinación del procedimiento a instaurar, por lo que era precisamente la materia del escrito de denuncia la que definía la vía a seguir;

c) Estimó que si bien el quejoso aludía la supuesta constitución de actos de promoción personalizada por parte del Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco con miras al proceso electoral federal 2011-2012, no se surtían los supuestos previstos para la instauración de un procedimiento especial sancionador, resultando aplicable la tesis de jurisprudencia 10/2008 de rubro “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VIA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLITICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISION”, y

d) Concluyó que, en virtud de lo establecido en dicha jurisprudencia (de observancia obligatoria para esa autoridad conforme a lo previsto en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación) y toda vez que el quejoso aducía la posible constitución de actos de promoción personalizada mediante la publicación de dos desplegados en un periódico de presunta circulación nacional, se reiteraba válidamente que la vía para conocer los hechos denunciados era el procedimiento sancionador ordinario.

De lo expuesto se corrobora que, al dictar el acuerdo impugnado, la autoridad responsable aplicó en forma atinada, tanto la normativa rectora del caso, como los criterios establecidos sobre el particular por esta Sala Superior, por lo que en modo alguno podría aceptarse el planteamiento del actor en cuanto a la presunta violación del principio de

## **SUP-RAP-481/2011**

legalidad, derivada, desde su punto de vista, de la indebida fundamentación y motivación del acto controvertido.

También se desprende con toda claridad que, en forma contraria a lo expuesto por el actor, para determinar la vía en que procedía admitir la queja indicada, dicha autoridad responsable no se limitó a atender la temporalidad de las presuntas violaciones denunciadas sin ocuparse de la materia o contenido de las mismas ni del medio de comunicación por el que se difundieron los promocionales, pues resulta evidente que la responsable sí hizo alusión expresa y, por tanto, sí tomó en consideración, esos otros elementos.

Así, después de enfatizar que en términos de lo establecido en la jurisprudencia número 17/2009 el análisis de los hechos denunciados implicaba la determinación del procedimiento a instaurar, por lo que era precisamente la materia del escrito de denuncia la que definía la vía a seguir, la responsable identificó que los motivos de queja se hacían consistir en la presunta actualización de actos de promoción personalizada del C. Emilio González Márquez, Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, con miras al proceso electoral federal 2011-2012, la cual no se había difundido en radio o televisión, sino a través de dos desplegados en un periódico de presunta circulación nacional.

Al respecto, cabe mencionar que de la revisión del propio escrito de queja (cuya copia certificada obra de fojas 55 a 80

del presente expediente) no se advierte que el actor hubiese formulado ante la autoridad responsable argumento tendente a justificar que la denuncia de mérito debía admitirse en la vía especial, y tampoco externó consideración alguna de la que se pudiera desprender la actualización de elementos componentes de esa vía procedimental especial o de ciertas condiciones que hicieran presumir la existencia de un riesgo actual de daños irreparables, suficientes para ordenar la tramitación expedita que ahora aduce el recurrente.

Al analizar el referido curso de queja en el contexto de la presente litis, resulta notorio que, con la única excepción de la frase contenida en el primer párrafo de su página 2, donde el actor manifiesta que “...vengo a promover ante esta autoridad escrito de QUEJA, para iniciar el procedimiento especial sancionador instaurado para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas, ...”, en ninguna otra parte del mencionado escrito se plantea o siquiera insinúa la procedencia de la vía especial o de la actualización de algún elemento o circunstancia de la que se pudiera desprender jurídicamente la oportunidad de esa vía, motivo por el cual tampoco podría admitirse que, habiéndose planteado y justificado ante la autoridad responsable la necesidad de acordar esa vía, ésta hubiese omitido atender y dar formal respuesta a algún señalamiento concreto formulado por el quejoso sobre ese particular.

## **SUP-RAP-481/2011**

La observación anterior se formula para señalar que el propio apelante no advertía al momento de presentar su escrito de queja el contexto de presunta urgencia o riesgo que ahora plantea, y no como un requisito que el entonces quejoso debiera haber satisfecho al promover dicha instancia, pues la tramitación de un procedimiento administrativo sancionador y la determinación de la vía ordinaria o especial en que éste se admita no depende de la solicitud o petición que al respecto invoque el denunciante o quejoso, sino del análisis que realice la autoridad respectiva sobre ese particular, en estricto cumplimiento de las formalidades esenciales del debido procedimiento y cuestión de orden público.

En el caso, no asiste razón al apelante en cuanto a que los hechos materia de la queja se deben tramitar en la vía especial.

No es acertada la manifestación del recurrente cuando sostiene que, si en el precedente SUP-RAP-135/2008 se aludió exclusivamente a radio y televisión, ello obedeció a que ese caso en particular versó sobre dichos medios de comunicación, por lo que tal resolución no podría resultar excluyente de otros medios similares a aquéllos, como los impresos.

Aunado a que el partido político recurrente finca el referido planteamiento a partir de una afirmación genérica, unilateral e imprecisa que no respalda con elemento argumentativo ni probatorio alguno -esto es, que los medios de comunicación impresos son similares a la radio y la televisión-, de la lectura



## SUP-RAP-481/2011

integral de la referida ejecutoria de veintisiete de agosto de dos mil ocho (aprobada por unanimidad de votos), se advierte con toda claridad que al resolver dicho medio de impugnación esta Sala Superior sí hizo una acotación expresa a que, para la procedencia de la vía especial en el procedimiento sancionador, la difusión de propaganda debía tener verificativo en radio y televisión.

En efecto, en aquel caso, donde se impugnó la inconstitucionalidad e ilegalidad de diversos preceptos del *Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral*, se precisó, en lo atinente al presente tópico, que a partir de lo resuelto en los precedentes SUP-RAP-58/2008 y SUP-RAP-64/2008 y con fundamento en lo previsto en el artículo 41, base III, apartados A, B, C y D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (relativos de manera expresa a radio y televisión), la propaganda política o electoral objeto del procedimiento especial sancionador sería la difundida en radio o televisión.

*(Subrayado de esta sentencia, si bien en la porción conducente de la referida ejecutoria SUP-RAP-135/2008 -páginas 18 a 39-, reiteradamente se destaca en negrillas la acotación a “radio y televisión”)*

De hecho, en la parte conclusiva de las consideraciones atinentes de esa ejecutoria (página 40 de la misma), contenida en párrafos posteriores a los que de manera descontextualizada transcribe el actor en su escrito de demanda, esta Sala Superior precisó lo siguiente:

a) “... que las posibles violaciones relacionadas con la materia de radio y televisión deben ventilarse en el procedimiento especial sancionador”; y

(Subrayado de esta sentencia)

b) que la entonces autoridad responsable (Consejo General del Instituto Federal Electoral) debía tomar en cuenta diversos elementos precisados en esa misma sentencia al regular “... la procedencia del procedimiento especial sancionador, fuera de proceso electoral, por actos y conductas que: i) violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución; ii) contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en este Código; o iii) constituyan actos anticipados de precampaña o campaña; **siempre y cuando, las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.**”

(Énfasis de la propia ejecutoria SUP-RAP-135/2008)

En consecuencia, de manera contraria a lo expuesto por el ahora recurrente, en la invocada ejecutoria de esta Sala Superior sí hubo un acotamiento expreso respecto de la difusión en los citados medios electrónicos de comunicación social, es decir, radio y televisión; motivo por el cual se corrobora lo infundado del presente punto de agravio.

Igual calificativo -infundado- merece el concepto de violación donde el actor sostiene que la tesis de jurisprudencia 10/2008, en la cual se alude específicamente a la propaganda política o electoral en radio y televisión, es enunciativa y no limitativa.

Lo anterior es así porque además de señalar en su rubro y contenido la acotación o limitación expresa de que el procedimiento especial sancionador es la vía prevista para

## **SUP-RAP-481/2011**

analizar presuntas violaciones vinculadas con propaganda electoral en radio y televisión, dicha jurisprudencia (de rubro “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VIA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLITICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISION”) es la resultante de las consideraciones sostenidas en las mencionadas ejecutorias SUP-RAP-58/2008, SUP-RAP-64/2008 y SUP-RAP-135/2008, por lo que resulta inconcuso que, con base en lo expuesto en párrafos precedentes, el criterio establecido al respecto por esta Sala Superior sí limita la vía especial del procedimiento sancionador a la propaganda difundida en radio o televisión.

Cabe precisar que la norma reglamentaria también es explícita al acotar la vía especial del procedimiento sancionador exclusivamente a los casos donde la difusión objeto de queja suceda en radio o televisión.

Es así que en el artículo 20, párrafo 1, del *Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral*, se ordena que la procedencia del procedimiento ordinario sancionador tendrá lugar siempre y cuando se trate de propaganda distinta a la difundida en radio y televisión, hipótesis normativa que se actualiza de manera palmaria en la especie, pues el actor se duele de presuntos actos de difusión ocurridos a través de la publicación de dos desplegados en un periódico.

El precepto invocado es, en lo conducente, del tenor siguiente:

...

TITULO SEGUNDO  
PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO  
CAPITULO PRIMERO  
Del trámite inicial

...

Artículo 20

De la materia y procedencia

1. El presente procedimiento será aplicable en cualquier tiempo para los casos de violaciones a lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución; que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en el Código; o que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, siempre y cuando se trate de propaganda distinta a la difundida en radio o televisión, así como para la atención de conductas diversas a las señaladas en los artículos y supuestos citados.

...

*(Subrayado de la sentencia)*

En otro orden de ideas, este órgano jurisdiccional federal observa que el actor parte de una premisa equivocada al afirmar en el presente medio de impugnación (pues no lo hizo ante la autoridad responsable) que los actos denunciados, de no ser atendidos en vía especial, podrían causar un daño irreversible.

Lo impreciso de tal planteamiento radica en que el impetrante pretende ubicar los hechos denunciados en un contexto de actualidad y tracto sucesivo que, a partir de esa circunstancia, ameritaría una resolución expedita que pusiera fin y evitara una

situación de riesgo presente y daño inminente, ocasionados por la permanente difusión de la propaganda cuestionada.

Sin embargo, el caso concreto no es así, pues como se advierte del escrito de demanda y de la citada copia certificada del curso de queja (consultables, respectivamente, a fojas 4 a 21, y 55 a 80 del presente expediente), el mismo apelante reconoce que los actos denunciados corresponden a dos publicaciones del periódico "Reforma", ocurridas en forma aislada el veintiocho de enero y el veintisiete de julio del año en curso, respectivamente, por lo que si los desplegados denunciados corresponden a hechos históricamente delimitados, no se acredita en la especie su permanencia o una relación de continuidad como la que ahora pretende hacer ver el actor para justificar la urgencia en el trámite, sustanciación y resolución de la queja presentada ante la responsable.

En ese tenor, si los desplegados denunciados fueron publicados en las fechas precisadas, y la queja fue presentada el once de agosto del año en curso, esto es, casi siete meses y quince días después de sus respectivas publicaciones (no continuadas en el tiempo), resulta incongruente la pretensión de expedites que ahora reclama el actor para que sea obsequiada la mencionada vía especial.

Por otra parte, carecen de sustento y por tanto también devienen infundados los conceptos de violación donde el actor externa: *i)* que el acuerdo impugnado implica la vulneración a

## **SUP-RAP-481/2011**

los principios de equidad e imparcialidad y podría generar daños irreversibles al proceso electoral federal 2011-2012, pues el Gobernador del Estado de Jalisco pretende competir como candidato a la Presidencia de la República; *ii*) que los periódicos constituyen medios de comunicación cuyo impacto y trascendencia, dada la cantidad de lectores, es mayor a los de radiodifusoras o televisoras, y *iii*) que medios impresos como los periódicos de circulación nacional conservan un registro material propagandístico, por lo que su impacto o influencia así como el daño que pudieran generar puede ser mayor o más significativo que el de los medios electrónicos como televisoras o radiodifusoras, cuya señal sólo cubre algunos distritos electorales.

Como se desprende de la lectura de las citadas aseveraciones, el partido político actor pretende acreditar ciertas condiciones necesarias para la procedencia de la vía especial -como la urgencia del caso y la eficacia en la cobertura de los medios de comunicación- a partir de afirmaciones inexactas, no acreditadas y, por tanto, carentes de sustento.

En efecto, por lo que hace a la primera de sus aseveraciones, el actor pretende justificar la presunta vulneración a los principios de equidad e imparcialidad así como la supuesta generación de daños irreversibles al proceso electoral federal 2011-2012, bajo la afirmación de que el Gobernador del Estado de Jalisco competirá como candidato a la Presidencia de la República, habiendo anexado como único sustento a su dicho una nota

periodística del periódico “La Jornada de Jalisco”, de diecinueve de julio de dos mil once, intitulada “Emilio no contempla abandonar contienda por candidatura de AN”.

En primer lugar es importante asentar que, con fundamento en lo previsto en los artículos 14, párrafos 1, inciso b), y 5, y 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el criterio establecido en la tesis de jurisprudencia de rubro “NOTAS PERIODISTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”,<sup>1</sup> los medios probatorios consistentes en notas periodísticas sólo pueden arrojar indicios cuyo grado convictivo depende, a su vez, de la actualización de otros elementos.

Como se anticipó en líneas precedentes, el partido político apelante pretende fincar el alegato de presunta afectación a los principios de equidad e imparcialidad así como la supuesta generación de daños irreversibles al proceso electoral federal 2011-2012, únicamente con base en la referida nota periodística que aportó como prueba en su escrito de queja presentado ante la autoridad responsable. En consecuencia, a juicio de esta Sala Superior, dicha nota periodística sólo constituye un indicio simple e insuficiente para soportar el planteamiento y la exigencia del actor de que, a partir exclusivamente del contenido de la referida nota periodística, se

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia 38/2002, consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2010*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 394-395.

## **SUP-RAP-481/2011**

tenga por cierta la participación del Gobernador del Estado de Jalisco en el proceso electoral federal de 2011-2012 y, por tanto, se obsequie la admisión de la vía especial para la tramitación y sustanciación de la queja de mérito.

En la especie no existen otra u otras notas periodísticas provenientes de distintos órganos de información o atribuidas a diferentes autores que coincidan sustancialmente en los hechos atribuidos por el actor al Gobernador del Estado de Jalisco, por lo que el valor probatorio de la misma se reduce al de un simple indicio. Asimismo, resulta inconcuso que dicho insumo periodístico es insuficiente para acreditar que el referido funcionario público participará en el próximo proceso electoral federal, y que, con base únicamente en ello, se confirma la actualización de un caso de urgencia y daño inminente necesario para acordar, excepcionalmente, la procedencia de la vía especial en el procedimiento administrativo sancionador instado por el recurrente.

Asimismo, por lo que hace al contenido de la nota referida - aparentemente emitida por “Georgina García Solís” (cuya copia certificada obra a fojas 61 y 62 del presente expediente)-, es preciso destacar que sólo se desprende la cita de presuntas manifestaciones aisladas atribuidas al Gobernador del Estado de Jalisco, Emilio González Márquez, sobre la posibilidad de participar en el proceso interno de selección de candidato presidencial del Partido Acción Nacional, si bien en el propio documento -genérico e impreciso respecto de las condiciones



## **SUP-RAP-481/2011**

de modo, tiempo y lugar en que presuntamente se externaron tales declaraciones- se hace énfasis en que dicha probable participación es tan solo una expectativa, todavía sujeta a la actualización de diversas condiciones de realización futura e incierta.

En consecuencia, para efectos de la litis materia del presente medio de impugnación, la multicitada nota periodística es insuficiente para acreditar que el acuerdo impugnado implica la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad, y menos aún que éste podría generar daños irreversibles al proceso electoral federal 2011-2012, razón por la cual dicho concepto de violación resulta infundado.

Por otra parte, respecto a los puntos de agravio donde el actor aduce que dada la cantidad de lectores los periódicos constituyen medios de comunicación cuyo impacto y trascendencia es mayor a los de radiodifusoras o televisoras, y que medios impresos como los periódicos de circulación nacional conservan un registro material propagandístico por lo que su impacto o influencia pudiera ser mayor o más significativa que el de televisoras o radiodifusoras cuya señal sólo cubre algunos distritos electorales, esta Sala Superior advierte, en primer lugar, que el apelante no aporta elementos tendentes a soportar y justificar tan categóricas afirmaciones, incumpliendo así con el principio rector en materia de prueba, según el cual, quien afirma está obligado a probar, previsto en

## **SUP-RAP-481/2011**

el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por ejemplo, el partido político recurrente no acredita a qué cantidad de lectores pretende referirse, cuáles son las fuentes de información que le permiten suponer ese universo de personas que leen (aparentemente periódicos) y menos aún cuál es el registro de radiodifusoras y/o televisoras, su índice de cobertura o las estadísticas sobre un número aproximado de radioescuchas o televidentes, para que, a partir de esos referentes objetivos y comprobados, poder concluir que el impacto o trascendencia de tales medios electrónicos de comunicación son menores a los de naturaleza impresa (presuntamente periódicos).

Asimismo, el actor tampoco provee de elementos argumentativos o de convicción tendentes a justificar la aseveración de que, a diferencia de los medios electrónicos, los periódicos conservan un registro material propagandístico - dando por hecho, como si se tratara de algo cierto, que los medios electrónicos no conservan tales registros-, concluyendo posteriormente, a partir de esa premisa inexacta -o por lo menos no acreditada-, que el impacto, la influencia o el daño que pudieran generar dichos medios impresos (periódicos) es mayor que el ocasionado por la radio y la televisión.

Al respecto, con independencia de lo expuesto en los párrafos precedentes, este órgano jurisdiccional federal observa que

## **SUP-RAP-481/2011**

lejos de lo expuesto por el ocursoante y conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia (artículo 16, párrafo 1, de la citada ley adjetiva electoral), la finalidad de conservar los elementos físicos que conforman un acervo periodístico atiende generalmente a fines hemerográficos, educativos o de archivo, y no a una práctica común de los ciudadanos de conservar y consultar sobre hechos pasados dichas fuentes, y menos aún respecto de aspectos de índole propagandístico, pues aceptar tal supuesto implicaría atentar contra los objetivos intrínsecos de los medios impresos de naturaleza noticiosa -como los periódicos- y su necesaria vigencia temporal y oportunidad en la información ofrecida.

Aunado a lo anterior, de manera contraria a la pretensión del apelante de asimilar en la categoría de actos de tracto sucesivo a los desplegados objeto de queja, es importante hacer notar que dichos medios impresos suelen conservar en sus archivos sólo aquella parte de carácter noticioso -como en el caso de agencias de noticias o de memorias periodísticas con fines documentales-, mas no necesariamente tratándose de inserciones contratadas y pagadas con fines comerciales o meramente propagandísticos, como podrían ser los desplegados y anuncios, pues su puntual y limitada publicación obedece a la comercialización de espacios en planas y otras subdivisiones de páginas, las cuales suelen ser desechadas una vez que han quedado impresos los ejemplares que conforman el tiraje respectivo, por lo cual se hace aún más evidente la falta de sustento del citado concepto de invalidez,

## **SUP-RAP-481/2011**

donde el actor aduce la supuesta conservación de un registro material propagandístico en los medios impresos, a diferencia de la radio y la televisión, en los cuales, además de las características propias que distinguen su difusión y alcance, por lo general, no se limitan a la contratación de mensajes propagandísticos aislados ni para una única transmisión, como sí suele ocurrir respecto de desplegados en periódico (como presuntamente sucedió en la especie).

Las anteriores consideraciones tienen sustento en diversas sentencias de esta Sala Superior, entre las que destacan las relativas a los recursos de apelación SUP-RAP-66/2011, SUP-RAP-126/2011, SUP-RAP-456/2011 y sus respectivos acumulados, en los cuales se atendieron casos sobre similares conductas atribuidas al Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, Emilio González Márquez, por supuestas violaciones a los artículos 41, base III, primero y penúltimo párrafos, y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al artículo 350, párrafo 1, incisos a), b) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la transmisión de promocionales en radio y televisión, habiendo optado la autoridad administrativa por la vía especial y no ordinaria, con base en esta última circunstancia (radio y televisión).

Es por todo lo anterior que se desestiman por infundados los referidos puntos de agravio.

Al respecto, es oportuno mencionar que el hecho de que la autoridad responsable no hubiese admitido la queja en la pretendida vía especial, sino en la ordinaria, no implica por sí mismo que dicha autoridad omita tomar las medidas que estime pertinentes para salvaguardar en todo caso la materia de la denuncia y evitar la producción de daños irreparables, pues si la Secretaría pondera la necesidad de dictar determinadas providencias que las circunstancias así lo exijan, ésta lo propondrá a la instancia competente para que resuelva, según se desprende de lo establecido en el artículo 365, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En otro aspecto, también resulta infundado el punto de agravio donde el recurrente aduce que la autoridad responsable debió admitir su escrito de queja en la vía especial, toda vez que, si bien en el artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se ordena que el procedimiento especial sancionador sólo procede dentro de los procesos electorales, la Sala Superior ha establecido que también puede instrumentarse fuera de los mismos cuando se actualizan determinadas circunstancias.

Lo infundado del presente concepto de violación radica en que el actor parte de la premisa equivocada de que en el caso bajo estudio se surtieron todos los requisitos necesarios para justificar la procedencia del procedimiento especial, cuando lo cierto es que la responsable advirtió lo contrario, es decir, que

## **SUP-RAP-481/2011**

en el particular no se reunían otras circunstancias indispensables para acordar la procedencia de la vía aludida, como lo eran, la difusión de la propaganda en radio o televisión y que su impacto pudiera generar daños irreversibles.

Lo anterior se corrobora con la revisión de las razones y fundamentos que expuso la responsable al dictar el acuerdo impugnado, donde se observa que el elemento temporal al que alude el recurrente no fue el único ni el más relevante factor que tomó en consideración dicha autoridad para declarar procedente la vía ordinaria y no la vía especial.

Así, por ejemplo, la mencionada autoridad electoral invocó al respecto la existencia del criterio obligatorio establecido por esta Sala Superior en la citada tesis de jurisprudencia 10/2008, donde se precisa que para la procedencia de la vía especial en el procedimiento sancionador, la propaganda impugnada debía ocurrir en radio o televisión, lo que en la especie no se colmaba.

Por tanto, se hace evidente la ausencia de razón en el referido alegato, pues la hipótesis de excepción al requisito de temporalidad previsto en el citado artículo 367 del código electoral federal que refiere el impetrante, sólo aplica cuando se actualizan otras condiciones que en el presente caso la responsable consideró no acreditadas, lo cual le llevó a dictar en sus términos el acuerdo impugnado.

## SUP-RAP-481/2011

En consecuencia, al resultar **infundados** los agravios formulados por el partido político actor, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera procedente **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación en el presente recurso de apelación, el acuerdo controvertido, dictado el dieciocho de agosto de dos mil once por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el expediente SCG/QPVEM/CG/035/2011.

Por lo expuesto y fundado se

### RESUELVE

**UNICO.** Se confirma, en lo que fue materia del presente medio de impugnación, el acuerdo dictado el dieciocho de agosto de dos mil once por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el expediente SCG/QPVEM/CG/035/2011.

**Notifíquese, personalmente** al actor en el domicilio señalado en autos para tal fin; a la autoridad responsable, por **vía electrónica**, en las direcciones proporcionadas al efecto en su escrito de informe circunstanciado; asimismo, por **estrados** a los demás interesados. Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSE ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARIA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZALEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LOPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**



